

la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda, en ningún kilómetro, del máximo fijado en el artículo anterior.

Art. 24. Se establecerán tarifas especiales, para el tráfico local, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 22.

Art. 25. La Compañía queda autorizada para establecer tarifas especiales de tránsito. Estas tarifas regirán para los productos nacionales destinados á la exportación.

Art. 26. La distribución de efectos en las seis clases de la tarifa de mercancías y la fijación de las cuotas, una y otra para el tráfico local, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones al comenzar el arrendamiento; y en lo sucesivo, cada tres años que se contarán desde el primero de Enero del año en que deban terminar los tres primeros años, ó en el tiempo en que mutuamente se convenga.

Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construc-

ción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea en carro por entero, y destinado al consumo en la República Mexicana.

Art. 27. La tarifa y clasificación de efectos, para el tráfico local, han de tener la publicidad debida.

La aplicación de las tarifas, se hará siempre sobre la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si la Compañía modificare, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las tarifas ó clasificaciones en cualquier sentido, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido del alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja. Tampoco afecta el derecho de la misma Compañía para poner desde luego en observancia, las tarifas especiales de tránsito y de exportación, y las modificaciones que se les hagan; estas tarifas y sus modificaciones no necesitan

ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, aunque en todo caso, la Compañía le dará conocimiento de ellas; pero su aplicación, entre tanto estén en observancia, se hará conforme al segundo inciso del artículo anterior.

Art. 29. Entretanto no se con venga otra cosa, entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía, el Gobierno Federal gozará de las siguientes franquicias.

Disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto de servicio público, que se conduzca por la línea del ferrocarril, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de cincuenta por ciento de la tarifa común. Esta baja se hará también en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo, ó por el funcionario federal, debidamente autorizado, una orden especial para los directores de la línea.

El Gobierno tendrá en la tarifa de carbón de piedra, una rebaja de una tercera parte.

Siempre que el Gobierno necesite trenes especiales para el transporte de tropas, el costo de dichos

trenes, por kilómetro, será sólo el cincuenta por ciento del precio medio por kilómetro de los productos de los trenes de pasajeros del año anterior, conforme á la tarifa local.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 30. La Compañía, á costa de la Compañía del Ferrocarril, transportará gratuitamente, por el término de este contrato, la correspondencia pública enviada á ó de la República, y á los empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos, si éste se modifica; pero la Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno todas las sumas de dinero á que el último tenga derecho, por el transporte de las valijas y bultos postales procedentes de países extranjeros.

Art. 31. Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos ó Salina Cruz, las mercancías extranjeras que atraviesen el territorio nacional por el ferrocarril de Tehuantepec, para ser remitidas de nuevo al extranjero, así como los pasajeros que, viniendo de fuera de la República, transiten de uno á otro extremo de la línea para embarcarse, no estarán sujetos á más impuestos que los que se especifican en las fracciones siguientes:

I. Los derechos de capitania de puerto, los de practica y los de

sanidad que se cobraren conforme á la menor de las tarifas que estuvieren en observancia en Veracruz ó en Tampico, se reducirán á la mitad.

II. Un derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos de mercancías, y de cuarenta centavos por pasajero.

III. Un derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas ó descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías trasbordadas de uno á otro buque dentro de un mismo puerto.

IV. Cuando la Compañía, después de haber hecho todos los gastos á que está obligada, y de haber formado los fondos para las mejoras y renovaciones, tenga sobrantes que deban dividirse conforme al párrafo séptimo del art. 56, el Gobierno podrá aumentar los impuestos que se mencionan en los párrafos II y III, respectivamente, á ochenta y cincuenta centavos.

Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará los impuestos sobre pasajeros y mercancías á que se refieren respectivamente los párrafos II y III; y lo recaudará por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada mes la correspondiente liquidación y pago.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer electivo el cobro de estos derechos; y podrá también si lo cree conveniente, recaudar por medio de sus emplea-

dos, los impuestos á que se refieren dichos párrafos.

Las mercancías que se importan para el tráfico y consumo locales, no gozan de las anteriores franquicias, sino que quedan sujetas á los derechos de aduanas, de puerto y demás, conforme á las leyes. Si las embarcaciones que llegaren á los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos, trajeren mercancías destinadas, en parte á ser transportadas por el ferrocarril para ser reexportadas ó para ser conducidas á otro puerto mexicano, y en parte al tráfico ó consumo locales, dichas embarcaciones no disfrutarán de las exenciones contenidas en este artículo, en la parte proporcional que corresponda á las mercancías destinadas al tráfico ó consumo locales.

Los buques del servicio ó servicios marítimos, durante el término de la sociedad, tendrán el derecho de entrar en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, libres de todo derecho é impuesto, con excepción de los mencionados en el párrafo I, y del que se causa con motivo de las mercancías destinadas al tráfico local. En los demás puertos de la República, disfrutarán de una reducción de veinticinco por ciento en los derechos de sanidad y de practicaje, y de cincuenta por ciento en los demás derechos de puerto, á no ser que alguna otra empresa ó compañía disfrute de mayores franquicias, en cuyo caso, éstas se harán extensivas á

los buques del servicio ó servicios marítimos. Durante todo el término de la sociedad, los vapores de los servicios marítimos, además de las franquicias y exenciones que menciona este contrato, disfrutarán de las que tengan los vapores de cualquiera otra línea que haga el servicio postal conforme á contratos celebrados con el Gobierno. Si durante el término de la sociedad, alguna empresa de vapores tuviere subvención, ó se recibiere algunos emolumentos ó pagos de renumeración del servicio postal, la misma subvención, renumeración ó pagos, se darán ó harán á los vapores pertenecientes á los servicios marítimos que naveguen en los mismos puertos que los de aquella empresa.

Art. 32. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos del ferrocarril, y en su conducción por él, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ó embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sino en lo estrictamente necesario é indispensable.

No se requerirán facturas consulares, ni declaraciones, ni formalidades de ninguna clase, ante el Cónsul ú otro funcionario público me-

xicano en el extranjero, respecto de las mercancías que han de ser conducidas por el ferrocarril, para ser reembarcadas.

Se expedirán las leyes y reglamentos necesarios para el efecto de que las mercancías nacionales ó extranjeras llegadas al puerto de Coatzacoalcos ó al de Salina Cruz, para ser llevadas de allí por el ferrocarril y el mar, respectivamente á un puerto del Pacífico ó del Golfo de México, sean examinadas en el puerto de final destino, y que los derechos é impuestos á que están sujetas dichas mercancías, sean pagados allí.

De conformidad con la Constitución de la República, no exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Art. 33. La Compañía, á costa de la Compañía del Ferrocarril y durante el término de este contrato, se obliga y tiene el derecho á explotar el Ferrocarril y Puertos; se obliga también á conservar dicho Ferrocarril en buen estado, y á conservar también los Puertos en buen estado; con sujeción, sin embargo, al art. 49, después de que ellos hayan sido concluidos y entregados á la Compañía, de conformidad con el art. 50; y á devolver el Ferrocarril y Puertos, al terminar la sociedad, en el mismo buen estado, salvo el demérito originado del uso natural.

Si la sociedad durante el término

fijado en el primer inciso del art. 15, ó en caso de rescisión, antes de concluir ese término, la Compañía devolverá los bienes conforme á los inventarios que se refieren los arts. 15 y 50; y en consecuencia, la reposición del material y objetos que se destruyan por el uso, entra en la obligación de conservar los bienes en buen estado y de hacerles las reparaciones debidas; pero, al concluir la sociedad, el fondo para renovaciones ó de mejoras que exista, será entregado al Gobierno y recibido por él como arreglo y pago final y finiquito de todas las renovaciones y reposiciones que la Compañía estaría obligada á hacer en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este inciso.

Se conviene que si al hacerse la devolución de los bienes por terminarse ó rescindirse este contrato, hubiere mejoras, adiciones ú obras construidas, ó material comprado, comprendidos entre los que menciona el artículo siguiente, se reputará que el valor de estas obras, adiciones y material, está representado por la suma de bonos emitidos y pendientes de pago, y por la suma de bonos que debiera emitirse para pago de gastos hechos y de dinero recibido que aún se adeuden; y será pagado por el Gobierno á la Compañía, á efecto de que los bonos sean redimidos y pagada la deuda flotante, á no ser que el Gobierno, determine tomar sobre sí las responsabilidades y obligaciones co-

nexas con dichos bonos y deuda flotante.

De todos los demás valores que pertenezcan á la Compañía del Ferrocarril, se pagará al Gobierno y á la Compañía el capital con el cual hayan contribuido para el manejo de la Compañía del Ferrocarril, y el interés que deba pagárseles sobre dicho capital, conforme al párrafo IV del art. 56, y que aún esté pendiente el pago; el sobrante, después de pagados el capital é intereses, se considerará como utilidad divisible entre ambas partes en la proporción que establece el párrafo VII del art. 56.

Las pérdidas que la Compañía del Ferrocarril tuviere, tanto al término de la sociedad como en el curso de ella, se aplicarán por mitad al Gobierno y á la Compañía.

Si el capital para el establecimiento del servicio ó servicios marítimos no ha sido tomado de los fondos pertenecientes á la Compañía del Ferrocarril sino que ha sido suministrado por el Gobierno y la Compañía, pagadas las deudas que hayan sido contraídas con motivo de dicho servicio ó servicios, el resto se dividirá entre el Gobierno y la Compañía, en proporción á la parte con la cual contribuyeren para formar el capital.

En lo general, respecto de bienes pertenecientes á la Compañía del Ferrocarril que no hubieren sido adquiridos con fondos suyos, sino con capital suministrado por el Gobierno y la Compañía, pagadas

las deudas contraídas con motivo de la explotación de dichos bienes, el resto se dividirá entre el Gobierno de la Compañía en proporción á la parte con la cual contribuyeron.

En la proporción que se establece en los dos incisos precedentes, se dividirán las pérdidas, si las hubiere habido en el servicio ó servicios marítimos, ó en los demás bienes referidos en el inciso anterior, en caso de que el capital para esos servicios hubiere sido suministrado por el Gobierno y la Compañía.

En los casos de terminación ó de rescisión de este contrato, la Compañía será el liquidador de la Compañía del Ferrocarril con todas las facultades que le dá este contrato, y en lo que él no provenga, conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de las sociedades colectivas.

Art. 34. Cuando las necesidades del tráfico ó la economía en la explotación exijan aumento de materiales, instalaciones, equipo, utensilios, maquinaria y otros artículos, además de los incluidos en el inventario, ó rieles más pesados ó mejoras en el ferrocarril, además de las mencionadas en el art. 2º, ó un aumento de material rodante, ó doble vía, ó ampliaciones en los puertos, ó mayores facilidades en ellos ó en alguno de ellos para los buques ó la carga, ó cuando ocurrieren en los bienes recibidos por la Compañía conforme á este con-

trato, ó alguno de ellos, daños originados de caso fortuito ó fuerza mayor, que exija reparaciones extraordinarias, la Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones el plan de las nuevas obras y el presupuesto del material y demás objetos, y en caso de ser éstos ó aquellas aprobadas por dicha Secretaría, se hará la construcción ó la compra por la Compañía.

Para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras expresadas, la Compañía queda autorizada para tomar dinero á préstamo, consignado ó dando en garantía los productos del Ferrocarril y Puertos; esta garantía tendrá prioridad después de la hipoteca constituida sobre el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec para garantizar dos millones setecientas mil libras esterlinas, en bonos del cinco por ciento, ó en lugar de ella, la misma suma ó una mayor en que convenga el Gobierno y la Compañía, pero sin que pueda exceder de cuatro millones quinientas mil libras esterlinas.

Estos préstamos tendrán un fondo de amortización compuesto de una cantidad igual al uno por ciento de la totalidad del préstamo, y de otra cantidad igual á los intereses anuales que hubieren sido pagados sobre los bonos amortizados, si ellos estuvieran pendientes de pago; gozarán de un interés que fijará el Gobierno y serán emitidos al tipo que el mismo Gobierno determine; si la Compañía no estuvie-

re de acuerdo con los términos fijados por el Gobierno para estos préstamos, solicitará de él, que suministre el dinero pedido por la Compañía, en los términos en que lo ofreció á ésta; si el Gobierno no fija el tipo de interés ni el precio á que el empréstito debe contraerse, y no aprueba la forma de los bonos que deben emitirse para realizar el préstamo, todo, dentro de tres meses de haber la Compañía dádole noticia de la necesidad de los fondos para los fines antes expresados, ó si en caso de que la última hubiere estado en desacuerdo sobre los términos fijados por el Gobierno, éste no suministró á la Compañía el dinero dentro de los tres meses contados desde que la última comunicó á aquél su desacuerdo, entonces la Compañía está autorizada para rescindir este contrato ó para fijar el tipo de interés, el precio de la emisión y la forma del bono, y proceder sin dilación á realizar el empréstito requerido, sin que la autorización para fijar la forma del bono, signifique que pueda contraer obligaciones más amplias ó gravosas de las que expresa este artículo.

Art. 35. La Compañía se obliga á establecer en el Pacífico, á su costa ó á costa y por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, en los casos que á continuación se expresan, un servicio marítimo para que haga el tráfico á lo largo de las costas de la República Mexicana, y con los puertos de cualesquiera otras na-

ciones á las cuales convenga extender el tráfico.

I. Si dentro de los tres meses siguientes al tiempo en que la sociedad ha comenzado á tener efecto, la Compañía no hubiere presentado al Gobierno y éste no hubiere aprobado un arreglo con una Compañía de vapores para que haga el expresado servicio marítimo.

II. Cuando el Gobierno exigiere que se establezca el referido servicio, aunque antes hubiere aprobado el arreglo que se menciona en el inciso anterior.

III. Cuando dejaren de tener efecto de arreglos, que, en el término señalado en el párrafo primero ó en otro tiempo posterior, se hubiere hecho con una Compañía de vapores con el fin que dicho párrafo expresa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Compañía no estará obligada á establecer un servicio marítimo para algún puerto extranjero, á menos que, en opinión del Gobierno y de la Compañía, este servicio comience á producir un interés de seis por ciento anual, sobre el capital empleado en él, dentro de los dos años posteriores á su establecimiento.

La Compañía tendrá el derecho de establecer servicios marítimos en el Golfo de México y el Atlántico para que hagan el tráfico en los términos que expresa el principio de este artículo. Si lo hiciere á costa y por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, será necesaria la

previa aprobación por escrito del Gobierno.

En caso de que la Compañía optare por establecer el servicio marítimo en el Pacífico, á costa y por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, el Gobierno y la Compañía estarán obligados á suministrar los fondos que se necesiten para ese objeto, además del capital que menciona el art. 14. El capital que se requiera para dicho servicio marítimo, será fijado de común acuerdo entre el Gobierno y la Compañía y pagado por ambos por mitad.

Art. 36. La Compañía en los casos en que deba cumplir con la obligación mencionada en el principio del artículo anterior, establecerá el expresado servicio marítimo, con un vapor de una capacidad al menos de dos mil toneladas de carga, con instalaciones para pasajeros de primera y segunda clase y con una marcha mínima de doce nudos por hora. Además, la Compañía podrá establecer, si lo considera conveniente, embarcaciones de carga, sean vapores, buques de vela ó ambos.

Si el tráfico aumentare y fueren insuficientes los buques que hagan el servicio marítimo, se aumentará el número de aquéllos en cuanto sea necesario para un servicio eficaz. La Compañía tendrá el derecho de fletar los vapores ó embarcaciones que crea convenientes.

La Compañía encargada del servicio marítimo, tendrá obligación de recibir á los alumnos de la Es-

cuela Naval que nombre el Gobierno, bajo la inteligencia de que, en virtud de esta obligación, solo recibirán un alumno para práctica en la navegación y otro para maquinista de marina, por cada mil toneladas de tonelaje bruto de los buques de la propiedad de la Compañía Marítima. Estos alumnos tendrán alojamiento y alimentos á bordo y todas las facilidades para obtener conocimientos en la navegación y maquinaria de marina. Estarán sometidos á las órdenes del Capitán y desempeñarán las obligaciones que se requieran.

Pasados diez años, contados desde que la sociedad haya comenzado á tener efecto, el servicio marítimo empleará en los buques de su propiedad la tercera parte de la marinería, de la nacionalidad mexicana.

Art. 37. Las embarcaciones de la Propiedad de la Compañía ó fletadas por ella, que estén destinadas á los servicios marítimos, antes mencionados, ó al que establece el artículo 18, podrán llevar bandera extranjera, pero en este caso, disfrutarán de las ventajas que por las leyes se conceden actualmente ó se concedan en lo futuro á los buques mexicanos.

Transcurridos quince años, contados desde que comience á tener efecto el contrato de sociedad, el Gobierno tiene el derecho de exigir que los buques de la propiedad de la Compañía Marítima lleven bandera mexicana.